



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00002 – 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculados: Carlos Antonio Alfonso Gómez; Edilberto Arenas Piñeros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede apelación – resuelve excusa inasistencia

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que en la audiencia inicial adelantada el 25 de mayo de 2022, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante², motivo por el que fue notificada en estrados el mismo día.

Las partes presentaron y sustentaron el recurso de apelación a continuación de que la sentencia fue dictada de forma oral, no obstante, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestó que se reservaba el derecho a ampliar sus argumentos dentro del término de 10 días siguientes al que fue proferida la decisión.

A pesar de lo anterior, ninguno de los apoderados presentó escritos adicionales a la sustentación de los recursos que interpusieron en el curso de la audiencia inicial, lo que no impide entender debidamente presentados estos últimos.

Ahora bien, se advierte que el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021³ derogó el inciso 4º del C.P.A.C.A., que disponía la audiencia de conciliación post-fallo en casos de apelación de sentencias condenatorias. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicha norma expresa taxativamente que rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), se concederá directamente el recurso de apelación impetrado. Sumado a ello, en este asunto no se trata de apelante único.

Así las cosas, por haber sido interpuestos dentro del término legal y ser procedentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁴ de la Ley 1437 de 2011, se concederán en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia de 25 de mayo de 2022.

¹ Archivo "23InformeAlDespacho20220613" del "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "19ContinuaAudiencialInicialSentencia" y "18ActaContinuaAudiencialInicialSentencia" del "01CuadernoPrincipal"

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

⁴ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

- **Otras determinaciones**

Dentro del presente proceso se vinculó al señor Edilberto Arias Piñeros como tercero con interés en este proceso, quien se hizo parte y contestó la demanda a través de la abogada Berta Elena Romero Garcés, quien fue reconocida para actuar mediante el auto de 5 de mayo de 2022.

Llegada la fecha y hora de la diligencia, la apoderada en mención no se hizo presente a pesar de haber sido notificada por estado de 6 de mayo de 2022, motivo por el que, atendiendo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de 3 días para que justificara su inasistencia a la diligencia.

La abogada Romero Garcés, en cumplimiento a lo anterior, aportó memorial el 31 de mayo de los corrientes, en el que indicó que aportaba una autorización médica para especialista y un recordatorio de cita médica, de los que una vez revisados, se concluye que no es posible tener en cuenta para justificar la inasistencia de la abogada a la diligencia obligatoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la cita médica que la apoderada tuvo que asistir, fue el 5 de mayo de 2022, conforme al recordatorio que aportó al expediente y la diligencia se llevó a cabo el 25 de mayo.

Así las cosas, el Despacho concluye que la abogada Berta Elena Romero Garcés, incumplió la obligación prevista en el numeral 2 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el que es procedente la imposición de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contemplada en el numeral 4 de la misma norma, dado que se reitera, no justificó en debida forma la inasistencia a la misma.

Para tal efecto, se le ordenará pagar la multa en los términos de la Circular DEAJC20-58 de 1 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de que se remitan copias para el cobro coactivo de la misma.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes contra la sentencia de 25 de mayo de 2022, proferida en audiencia inicial.

SEGUNDO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁵.

⁵ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

TERCERO.: NO ACEPTAR la justificación aportada por la abogada Berta Elena Romero Garcés, sobre su inasistencia a la audiencia inicial, por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO.: SANCIONAR a la abogada Berta Elena Romero Garcés, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1427 de 2011, por la inasistencia a la audiencia inicial desarrollada el 25 de mayo de 2022.

QUINTO.: La multa deberá ser cancelada y acreditada en este expediente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en la cuenta corriente número 3-0820-000640-8 – Código de convenio: 13474 (Cuenta multas) del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DEAJC20-58 de 1 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18c8bc5a0487b278d89ff0f52ddd65987c3b462bb647f3e3592eb2b26c70055**

Documento generado en 30/06/2022 08:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 30 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00284 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Esther Judith Blanco Trujillo
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Vinculados: Ricardo López Arévalo, David Andrés Sánchez y Servicios Postales Nacionales 472.

Asunto: Requiere

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 10 de marzo de 2022¹, entre otras cosas, se requirió al abogado Iván David Enciso Castro, quien obra en representación de Servicios Postales Nacionales 472, con el fin que allegara poder conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, junto con los soportes que acrediten la facultad de la señora Isabel Cristina Vargas Sinisterra para conferirle mandato. Sin embargo, a la fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado.

Por otro lado, se advierte que el poder aportado por el abogado Andrés Ricardo Suárez Rojas a través de correo electrónico de 15 de marzo de 2022² no cumple con el requisito previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, concerniente a que la dirección electrónica incluida en el memorial poder coincida con la consignada en el Registro Nacional de Abogados³, obligación que actualmente se encuentra consignada en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, se requerirá a los profesionales del derecho en mención para que alleguen lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado Iván David Enciso Castro, para que en el término de cinco (5) días, aporte poder conforme a las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, junto con los soportes que acrediten la facultad de la señora Isabel Cristina Vargas Sinisterra, para conferir el mandato, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Andrés Ricardo Suárez Rojas, para que en el término de cinco (5) días aporte poder conforme a las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Carolina Valderruten Ospina, identificada con el número de cédula 1.053.765.257 y portadora de la tarjeta profesional 169.971 del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Archivo "36AutoRequiere".

² Archivo "38PoderRicardoLopezArevalo".

³ Se advierte que en el poder se incluyó la dirección arsuarezabogado@gmail.com y realizada la consulta en la página web <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx> está consignado el correo andresricardo8601@gmail.com.

para actuar como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en el archivo "45PoderSIC" del expediente electrónico. En consecuencia, se entiende terminado el poder conferido al abogado Diego Alfonso Matiz Hurtado⁴.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9484191cadafe70d481ccfbf85d571ef318e5c1640ccb0a41d00277ac269d58**

Documento generado en 30/06/2022 08:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Pág. 21, archivo "33ContestacionDemandaSIC".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2022-00007-00
DEMANDANTE: José Alexer Aguirre
DEMANDADO: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor José Alexer Aguirre, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia del 16 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 1169 del 13 de abril de 2021, mediante las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12, le sancionó con multa y resolvió el recurso de apelación, respectivamente, dentro del expediente No. 12144 de 2019.

Consideró la profesional que el sustento de la medida cautelar se encuentra en que los actos acusados fueron: **i)** expedidos en contravía del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010; y, **ii)** falsamente motivados, puesto que no existió prueba testimonial ni hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo.

Adicionó que, realizando un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concederla dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, situación que generaría un perjuicio irremediable en cabeza de éste, al tener que pagar una multa y sus intereses, para poder adelantar trámites ante la autoridad de tránsito, lo que a su vez implicaría la aceptación tácita de la comisión de la conducta y que el presente proceso judicial resultare infructuoso.

2. Oposición de la entidad demandada²

Dentro del término del traslado, la apoderada de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y pidió que se negara la medida cautelar.

¹ Páginas 22-23 del Archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpetaq 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

² Archivos 07SecMovilidadDescorreTraslado y 08SecMovilidadDescorreTrasladoPoder de la subcarpetaq 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó ni acreditó la solicitud de la medida cautelar; ii) solo se limitó a enunciar los artículos de la Constitución y de la ley que considera vulnerados, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de ese articulado; iii) no logró probar de qué forma se presenta la violación a la ley invocada; iv) no demostró de qué manera tan siquiera sumaria, con la existencia de los actos acusados se podría afectar los fines de una sentencia a su favor; y, v) no probó un perjuicio irremediable.

Concluyó que, como no se cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., pide que se niegue la solicitud de medida provisional.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado fuera de texto)"

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia del 16 de diciembre de 2020, y de la Resolución No. 1169 del 13 de abril de 2021, expedidos dentro del expediente No. 12144 de 2019.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

En cuanto al perjuicio, la apoderada de la parte demandante aduce que pretende evitar un perjuicio irremediable que se presentaría al momento de realizar transacciones como de compraventa de vehículos, expedición o refrendación de licencia de conducción pues debe efectuar el pago de la multa o, en su defecto, realizar un acuerdo de pago sobre la misma, situaciones que conllevan la aceptación tácita de haber cometido la infracción, y por tanto, hace infructuoso el presente proceso.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵El Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda, en los acápites de "V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y "X MEDIDA CAUTELAR". Ver Archivo 02CuadernoMedidaCautelar; 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso del valor de la multa y de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 10 del Decreto Distrital 397 de 2011⁶, dispone:

“Artículo 10º- Etapa coactiva del recaudo de cartera.

Esta etapa se adelantará de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, así como, a las remisiones normativas que en él se establezcan.

Adicionalmente, para el recaudo de la cartera, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

La gestión coactiva a cargo de las entidades, de que trata los artículos segundo y tercero de este Decreto, deberá iniciarse una vez agotada la etapa persuasiva y con antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro que en ningún caso podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del término de prescripción.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.

⁶ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo, y por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia del 16 de diciembre de 2020 y de la

Resolución No. 1169 del 13 de abril de 2021, expedidos dentro del expediente No. 12144 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería a la doctora Martha Viviana Rojas Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.301 y portadora de la tarjeta profesional No. 163.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en las páginas 21 a 47 del archivo "07SecMovilidadDescorreTrasladoPoder", de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e64dae1feb1359cc920bf13286b739992f239a9ec286687699b87198b328f9a**

Documento generado en 30/06/2022 08:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 30 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00031 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

Asunto: Remite para acumulación de procesos

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2022 a las 15:38, a través del módulo de radicación de demanda en línea, el ciudadano Ericsson Ernesto Mena Garzón radicó escrito de demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del Decreto 555 de 29 de diciembre de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*.

La demanda fue repartida el 26 de enero de 2022 a las 10:53 a.m. correspondiéndole a este Despacho bajo el radicado No. 110013334004-2022-00031-00, que fue enviada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante correo electrónico de la misma fecha, a las 10:55 a.m.

La Secretaría del Juzgado ingresó el proceso al Despacho el día 27 de enero de 2022, y atendiendo al tipo de medio de control, al asunto del cual se solicita control de legalidad y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012, mediante auto del 28 de enero de 2022, se dispuso consultar por Secretaría a los demás juzgados de la Sección Primera de este circuito judicial, si contaban con demandas que contuvieran pretensiones en contra del Acuerdo 555 de 2021.

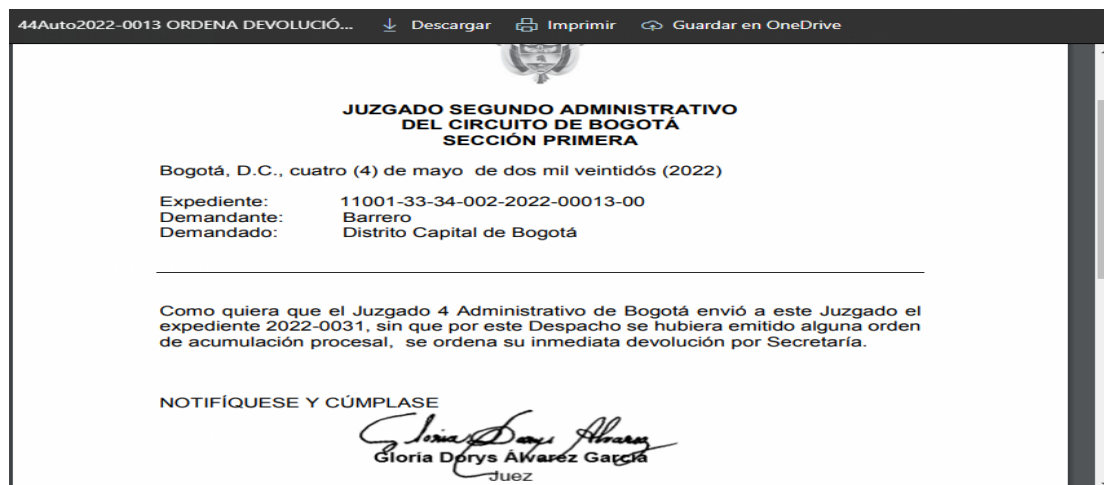
Dicha decisión fue cumplida el mismo 28 de enero de 2022 por la Secretaría del Despacho, y una vez recaudada la información, el expediente fue ingresado el 7 de febrero de 2022 para proveer al respecto.

De la consulta efectuada por este Juzgado, se encontró que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, cuenta con el proceso No. 110013334002 – 2022 – 00013 – 00, en el que también se está discutiendo la legalidad del mencionado Acuerdo Distrital.

Por lo anterior, mediante auto de 10 de febrero de 2022 se consideró necesario remitir el proceso No. 110013334004 – 2022 – 00031 – 00 al Juzgado 2° Administrativo, **para que se analizara la procedencia de decretar la acumulación de procesos, con miras a dar cumplimiento a los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, teniendo en cuenta que el proceso que cursa allí (002 – 2022 – 00013 – 00) es más antiguo, porque la demanda fue radicada el 18 de enero de 2022 y se había proferido auto inadmisorio el 1 de febrero siguiente**, contrario a que el proceso de este Despacho (004 – 2022 – 00031 – 00) apenas había sido radicado el 26 de enero de 2022 y no se había proferido decisión en relación con la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

El mencionado auto fue notificado por estado del 11 de febrero de 2022, quedando ejecutoriado el 16 de febrero siguiente, por lo que la Secretaría dio cumplimiento al mismo, el día 17 de febrero de 2022, remitiendo el expediente al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá para que, como se indicó, se pronunciara sobre la acumulación de los procesos.

Al respecto, el 12 de mayo de 2022, a las 11:17 a.m., se recibió un correo electrónico por medio del cual, la Secretaría del Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá comunicó el auto proferido el 4 de mayo de 2022 por esa Sede Judicial, dentro del proceso 002 – 2022 – 00013, por medio del cual se indicó lo siguiente:



Teniendo en cuenta lo anterior, y que no se había remitido el link del expediente actualizado con las actuaciones adelantadas por dicha Sede Judicial, mediante auto de 16 de junio de 2022 se solicitó la devolución del mismo, recibándose el día 17 de junio siguiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el link del proceso adelantado por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, se encuentra anexo a este proceso en virtud de las actuaciones adelantadas allí, se logró establecer que en este momento también se encuentran otros procesos en los cuales se está discutiendo la legalidad del Decreto 555 de 2021, en los Juzgados 3, 5 y 45 Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera. Por tanto, es necesario analizar si es posible la remisión para acumulación a alguna de estas Sedes Judiciales.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no previó norma alguna que regulara el tema de la acumulación de procesos o demandas, razón por la cual por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*¹, deberán aplicarse las disposiciones del artículo 148 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la codificación vigente es el Código General del Proceso.”

1. Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se **encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio** de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

(...)” (Negrillas del Despacho)

El Consejo de Estado en auto de 3 de mayo de 2018² expuso que se recurre a la figura de la acumulación con el fin de evitar duplicidad de trámites, gastos probatorios simultáneos y diversas gestiones que se prescindirían cuando diversos procesos estén relacionados entre sí, y de esta manera lograr preservar los principios de eficacia procesal, celeridad, economía procesal y seguridad jurídica, a fin de evitar que las sentencias proferidas sean contradictorias, criterio que se ha reiterado recientemente en auto proferido el 18 de mayo de 2020³.

- **Caso concreto**

El Despacho debe analizar en este caso, si se reúnen o no los requisitos de procedencia para la acumulación del expediente de la referencia, teniendo en cuenta que se acreditó, adicional a este proceso, la existencia de los siguientes expedientes en los que también se solicitaría la declaratoria de nulidad del Decreto 555 de 2021 proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.:

- 110013334 – 002 – 2022 – 00013 adelantado por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.
- 110013334 – 003 – 2022 – 00035 adelantado por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.
- 110013334 – 005 – 2022 – 00066 adelantado por el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.
- 110013341 – 045 – 2022 – 00094 adelantado por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

Teniendo en cuenta que el link del expediente Nro. 110013334 – 002 – 2022 – 00013 se encuentra anexo al proceso que se adelanta en este Juzgado, allí se logró consultar la siguiente información:

Proceso 004-2022-00031-00	Proceso 002-2022-00013-00	Proceso 003-2022-00035-00	Proceso 005-2022-00066-00	Proceso 045-2022-00094-00
Juzgado que lo tramita: 4 Administrativo	Juzgado que lo tramita: 2 Administrativo	Juzgado que lo tramita: 3 Administrativo	Juzgado que lo tramita: 5 Administrativo	Juzgado que lo tramita: 45 Administrativo

² SECCIÓN TERCERA. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Proceso No. 27001-23-31-000-2008-00062-01 (42683).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala especial de decisión No. 21. Auto de 18 de mayo de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad. 11001031500020200120500

Demandante: Ericsson Mena	Demandante: Mauricio Puerto	Demandante: Luis Carlos Leal	Demandante: Miguel Uribe	Demandante: Adriana Arbeláez Giraldo
Demandado: Bogotá C. – Alcaldía Mayor	Demandado: Bogotá C. – Alcaldía Mayor	Demandado: Bogotá C. – Alcaldía Mayor	Demandado: Bogotá C. – Alcaldía Mayor	Demandado: Bogotá C. – Alcaldía Mayor
Instancia y etapa causal: Primera instancia – devuelto por Juzgado 2.	Instancia y etapa causal: Primera instancia – remitido a Juzgado 3 ⁴	Instancia y etapa causal: Primera instancia – demanda admitida y para sobre medida cautelar ⁵	Instancia y etapa causal: Primera instancia – demanda admitida y medida cautelar decretada ⁶	Instancia y etapa causal: Primera instancia – demanda admitida pendiente de resolver medida cautelar ⁷
Medio de Control:	Medio de Control:	Medio de Control:	Medio de Control:	Medio de Control:
Nulidad simple	Nulidad simple	Nulidad simple	Nulidad simple	Nulidad simple
Pretensiones	Pretensiones	Pretensiones	Pretensiones	Pretensiones
<p>“PRIMERO: SE que RE la nulidad del Decreto de 2021, expedido por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, por incurso en el vicio de la violación de las normas en las que se fundamenta el acto administrativo. Y, en desarrollo de la facultad de medida cautelar de competencia arribada realizada, solicito también al Consejo de Estado que</p> <p>SEGUNDA: SUSPENDA TEMPORALMENTE los efectos del Decreto 555 de 2021, hasta que no tome una decisión definitiva sobre la presente medida dado que no cuenta con el aval del 100% de los interesados, no fue socializado en la forma y no cuenta con estudios ambientales que prevengan un DAÑO INMINENTE a la ESTRUCTURA ECOLOGICA MUNICIPAL DE BOGOTÁ.” (sic)</p>	<p>“Con fundamento en los precedentes anteriormente citados, respetuosamente solicito al Honorable Juez Administrativo declarar la nulidad del Decreto Distrital 555 de 2021, mediante el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá por la violación de los artículos 123 de la Constitución de Colombia, 12 de la Ley 2003, 2 de la Ley 507 de 2003 y 8 del Acuerdo Distrital 741 y 12 de la Ley 1437 de</p>	<p>“Declare que el Decreto Distrital No. 555 de 29 de diciembre de 2021, “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, es nulo, de nulidad absoluta por la Doctora ALEJANDRA NAYIBE LÓPEZ DE LA HERRERA y la Secretaria de Planeación Doctora MERCEDES JARAMILLO, es nulo, de nulidad absoluta por la siguientes (...).”</p>	<p>“Con base en lo expuesto solicito al despacho:</p> <p>a) Declarar probada la causal de nulidad de falta de competencia prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>b) Declarar la nulidad del Decreto Distrital 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá”</p>	<p>“PRIMERA.- Me permito solicitar respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva declarar la Nulidad del Decreto Distrital veintinueve (29) de diciembre de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.” proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Planeación (...).”</p>

Como se desprende de la tabla que antecede, (i) en ninguno de los procesos se ha proferido auto que fija fecha y hora para audiencia inicial, por lo que se cumple con el requisito de oportunidad para ordenar la acumulación; (ii) todos son tramitados en primera instancia, de manera que existe identidad de instancia procesal; y, (iii) todos se surten por el trámite ordinario y por el medio de control de nulidad simple, por lo tanto subsiste igualmente identidad de procedimiento.

De igual manera, es posible establecer que se cumple con el presupuesto del numeral 1º del artículo 148 del C.G.P., pues las pretensiones formuladas son idénticas, en el sentido de requerir la declaratoria de nulidad del mismo acto administrativo, el Decreto 555 de 2021 proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, por lo que es claro que habrían podido acumularse en la misma demanda.

Es importante señalar, que en atención a la regla de competencia prevista por el numeral 1 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas en ejercicio del medio de control de nulidad simple que se presentan en contra de un acto administrativo proferido por autoridades del orden distrital, como en este caso, por lo que todos los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, somos competentes para conocer de los procesos en mención.

⁴ Así se desprende de la información obtenida al consultar el expediente en la página <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>
⁵ Así se desprende de la información obtenida al consultar el expediente en la página <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>
⁶ Así se desprende de la información obtenida al consultar el expediente en la página <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>
⁷ Así se desprende de la información obtenida al consultar el expediente en la página <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Ahora, el artículo 149 del C.G.P. establece que en los procesos o demandas objeto de acumulación, “(...) asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

En ese orden, tenemos que los 5 procesos analizados, se encuentran en el siguiente estado:

- 002 – 2022 – 00013 (Juzgado 2 Administrativo): la demanda fue inadmitida mediante auto de 1 de febrero de 2022 y se encuentra pendiente para resolver sobre la admisión o rechazo de la misma; y mediante auto de 14 de junio de 2022, el proceso fue remitido al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá – Sección Primera.
- 003 – 2022 – 00035 (Juzgado 3 Administrativo): la demanda fue admitida mediante auto de 7 de marzo de 2022, pero según las anotaciones registradas en el sistema de gestión Siglo XXI y el módulo de consulta de procesos de la Rama Judicial, no ha sido notificado a la parte demandada.
- 004 – 2022 – 00031 (Juzgado 4 Administrativo): luego de ser devuelta por el Juzgado 2 Administrativo, la demanda se encuentra pendiente para proveer sobre inadmisión, admisión o rechazo.
- 005 – 2022 – 00066 (Juzgado 5 Administrativo): la demanda fue admitida mediante auto de 12 de mayo de 2022, notificado a la parte demandada el 18 de mayo de 2022.
- 045 – 2022 – 00094 (Juzgado 45 Administrativo): la demanda fue admitida mediante auto de 11 de marzo de 2022, notificado a la parte demandada el 30 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior, el proceso No. 11001334104520220009400 que cursa en el Juzgado 45 Administrativo – Sección Primera de Bogotá, es el más antiguo, en los términos del artículo 149 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que fue el primer proceso que fue notificado a la parte demandada, el 30 de marzo de 2022.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos hasta aquí, es dable concluir que la competencia para resolver sobre la acumulación de los procesos, por virtud de lo previsto en los artículos 148 y 149 del C.G.P., es del Juzgado 45 Administrativo – Sección Primera de Bogotá, por lo que se le remitirá el expediente de la referencia para que se pronuncie sobre lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente No. 11001333400420220003100 al Juzgado 45 Administrativo – Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá, para que profiera la providencia que en derecho corresponda respecto de la acumulación de procesos frente al medio de control de nulidad No. 11001334104520220009400 que se adelanta en ese Despacho, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría realícense los trámites correspondientes para el efecto y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17089ea2a9b31ea632c4630c8a88033ef0a45efc55280701766c5f689d798e59**

Documento generado en 30/06/2022 08:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>